

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**FIJACIÓN EN LISTA**

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**ARTÍCULOS 110 Y 370 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

<b>CLASE:</b>	DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>RADICADO:</b>	17001-31-03-006-2021-00256-00
<b>DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:</b>	GENERADORA DE ENERGÍA CAUYA S.A.S.
<b>APODERADO:</b>	D.R RICARDO BOTERO VILLEGAS
<b>DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:</b>	CASTAÑO BAYER S. EN C.
<b>APODERADO:</b>	D.R ÁLVARO DE JESÚS HOYOS GÓMEZ
<b>SE FIJA:</b>	MARTES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), 7:30 A.M.
<b>TRASLADO:</b>	EXCEPCIONES DE MÉRITO EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN
<b>TÉRMINO:</b>	CINCO DÍAS: 21, 22, 23, 26 Y 27 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	24 Y 25 DE JUNIO DE 2023
<b>ENLACE EXPEDIENTE:</b>	<a href="https://www.cjcg.cjcg.gov.co/17001310300620210025600">17001310300620210025600</a>

**MANUELA ESCUDERO CHICA  
SECRETARIA**



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría jurídica empresarial

Pereira, diciembre 13 de 2.022

**Doctor**  
**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO.**  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
**E. S. D.**

**Referencia:** CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN  
**Demandante:** GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S. Nit No.  
900.244.438- 4, Representada legalmente por RODRIGO  
BOTERO VILLEGAS.  
**Demandado:** CASTAÑO BAYER S EN C. Nit No. 816.006.248-7, Representada  
legalmente por MIREYA BAYER MEJÍA.  
**Radicado:** 17001-31-03-006-2021-00256-00

**ÁLVARO DE JESÚS HOYOS GÓMEZ**, mayor y vecino de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.101.412 expedida en Pereira, abogado titulado, portador de la T.P No. 40.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandada en reconvención, sociedad **CASTAÑO BAYER S EN C.** Nit No. 816.006.248-7, representada legalmente por **MIREYA BAYER MEJÍA**, dentro del término legal y oportuno procedo a contestar la demanda de reconvención, en los siguientes términos:



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría jurídica empresarial

## FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto. La señora **MIREYA BAYER MEJÍA**, actuando en nombre y representación de la sociedad **CASTAÑO BAYER S EN C**, quien para los efectos se denomina la **PROPIETARIA**, constituyó a perpetuidad, el día veintidós (22) de diciembre del año 2015, sobre el predio Lukania, Servidumbre especial continua de conducción de agua y tránsito destinada a la generación de energía eléctrica, a favor de la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA CAUYA S.A.S.** identificada con Nit No. 900.244.438-4, representada legalmente en ese entonces por el señor **FEDERICO CALAD CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.143.246, en los términos estipulados en la escritura pública número **CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS. (4.386)**.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. Si bien la servidumbre empieza dentro del predio “Lukania” propiedad de la sociedad **CASTAÑO BAYER S EN C**, no termina en un “tanque de carga” ubicado en el predio “El Recreo” como lo menciona la sociedad demandante en reconvención, pues así se puede constatar en la cláusula segunda, párrafo segundo, tercero y cuarto de la escritura pública número 4.386, los cuales me permito transcribir a continuación:

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La servidumbre empieza dentro del predio LUKANIA en la quebrada Cauyá en el rectángulo destinado para la bocatoma y el desgravador, comprendido entre los puntos 1(Con coordenadas N.1068685. E. 1142798.665), 2 (Con coordenadas N.10686889.009 E. 1142808.546) 3 (Con coordenadas N.1068673.031 E. 1142818.616), 4 (Con coordenadas 1068667.373 E. 1142806.447), y 1 (Con coordenadas N.1068685 E. 1142798.665) y termina en el punto 104 (Con coordenadas N. 1068762.414 E. 1142036.909), ubicado en el lindero con las fincas la Ceja y la Planta (M.I. 103-6507) vecinas, en donde termina lo que tiene que ver con “Lukania” por ese costado. – Pero desde el nuevo tanque de carga, concretamente desde el punto 99 (Con coordenadas N.1068907.17 E. 1142212.69), sale un ramal (De descarga) hasta el punto 100 (Con coordenadas N.1068909.37 E. 1142208.27) ubicado en el lindero con la Finca el Guayabo (M.I 103-668), en donde termina lo que



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría jurídica empresarial

tiene que ver con “Lukania” por ese costado-NOTA INFORMATIVA (no para registrar): desde ese punto 104, la servidumbre continúa a través de las fincas la Ceja y la Planta (M.I. 103-6507) La esperanza (La Alcancía, la vuelta, el tanque) (M.I. 103-6434) Y Honolulu (M.I. 103-3585), hasta llegar a los predios identificados con los folios de matrículas inmobiliaria 103-23184, 103-23188, 103-23189 y 103-23190 de propiedad de la empresa **GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S.** en donde está ubicada la antigua casa de máquinas. Las coordenadas están referenciadas al amarre geodésico placa IGAC 264, ubicada en el municipio de San José, Caldas, N=1.053.365.95; E= 1.142.230.64, Cota= 1818.30 ORIGEN GAUSS KRUEGER OCCIDENTAL.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La servidumbre comprenderá en toda su longitud el ancho del canal, la zanja, la acequia o el tubo y, y además, una franja de dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts) a cada lado, destinadas para las actividades de implantación, demarcación, construcción, montaje, vigilancia, conservación, mantenimiento, reparaciones, operación y paso por las cuales podrán transitar los operarios de **LA EMPRESA**, o quien ellos designen, transportando el equipo, la maquinaria, los materiales, los instrumentos, las herramientas, los utensilios, etc. necesarias para dichas labores. Es claro que este ancho de disminuirá por el lado donde el lindero con otro predio esté más cerca, y solamente llegará hasta dicho lindero. El eje de conducción (sea canal o zanja o acequia o tubo de conducción o de carga o de descarga destinada a la Generación de Energía Eléctrica por la **GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S.**) se determina en la cláusula cuarta de este instrumento.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La servidumbre, además de los dispuesto en los párrafos anteriores, también comprenderá las siguientes áreas, señaladas en el plano elaborado por el señor Diego Ángel Henao, topógrafo con L.P. N° 01-11053 CNPT, que se protocoliza con este instrumento para que haga parte de él y de las copias que del mismo se expidan: A- Un rectángulo de 234.00 mts<sup>2</sup> aprox. destinado a la instalación y funcionamiento de la bocatoma y el desgravador, comprendido desde el punto 1 (Con coordenadas N.1068685 E. 1142798.665) al 2 (Con coordenadas N. 1068689 E. 1142808.546) en 10,40 mts, desde el punto 2 al 3 (Con coordenadas N.1068673.031 E. 1142818.616) en 18.89 mts desde el punto 3 al 4 (Con coordenadas 1068667. E



Álvaro Hoyos Gómez  
 Consultoría jurídica empresarial

1142806.447) en 13.42 mts y desde el punto 4 al 1 (Con coordenadas N.1068685 E. 1142798.665) en 19.97 mts-B- Un rectángulo de 200,00 mts<sup>2</sup> aprox. Destinado a la instalación y funcionamiento del desarenador, comprendido desde el punto 17 (Con coordenadas N. 1068727.896 E. 1142740.125) al 18 (Con coordenadas N. 1068736.184 E. 1142745.721) en 10,00 mts, del punto 18 al 19 (Con coordenadas N.1068724.993 E. 1142762.297) en 20,00 mts, del punto 19 al 20 (Con coordenadas N. 1068716.705 E. 1142756.702) en 10,00, y del punto 20 al 17 (Con coordenadas N. 1068727.896 E. 1142740.125), en 20,00 mts,-C- Un rectángulo de 800,00 m<sup>2</sup>. Aprox. Destinado a la instalación y funcionamiento de un nuevo tanque de carga, comprendido desde el punto 92 (Con coordenadas N.1068894.206 E. 1142187.485) al 96 (Con coordenadas N.1068916.142 E. 1142220.933) 40,00 mts, desde el punto 96 al 97 (Con coordenadas N. 1068899.418 E.1142231.901) en 20,00 mts, desde el punto 97 al 98 (Con coordenadas N.1068877.482 E. 1142198.453) en 40,00 mts y desde el punto 98 al 95 (Con coordenadas N.1068894.206 E. 1142187.485) en 20,00 mts-Desde este nuevo tanque de carga salen dos ramales, uno de carga (que va desde el punto 101 hasta el punto 104) y otro de descarga (que va desde el punto 99 hasta el punto 100).

**AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto. La cláusula cuarta de la escritura pública número **CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS. (4.386)**, hace referencia a las características de la servidumbre, derechos de **LA EMPRESA**. Sin embargo, como lo manifesté con la presentación de la demanda los daños ocasionados por **LA EMPRESA, GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S.** serían inicialmente evaluados de común acuerdo o a través de un peritaje y pagado **por LA EMPRESA**, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la obtención del avalúo, según lo estipula la cláusula sexta, obligaciones de la empresa y también en su párrafo: Condiciones especiales de uso de la servidumbre, numeral 3.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto. Tal y como se evidencia en el acta de conciliación, de la querrela interpuesta por la sociedad demandada y demandante en reconvención, **GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S.** Audiencia llevada a cabo en la



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría jurídica empresarial

Inspección Municipal de Policía de Anserma Caldas, el señor **ELIO FABIO CASTAÑO OSPINA**, actuando como Socio Gestor de la sociedad demandante y demandada en reconvención **CASTAÑO BAYER S EN C**, argumentó que el predio ha tenido siempre candado, sin embargo dejaba pasar a los trabajadores de la obra, pero basándose en un acto voluntario, puesto que los mismos tienen servidumbre de paso y es distinta a la entrada de la finca “Lukania”, pero que en vista de los daños y perjuicios ocasionados a los cultivos de la finca “Lukania” se ve en la obligación de impedirles el paso hasta tanto no se llevara a cabo un avalúo pericial, tal y como se pactó en la escritura pública número **CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS. (4.386)**, donde se constituyó servidumbre de conducción de agua para la generación de energía eléctrica.

**AL HECHO QUINTO:** No me constan las fechas que menciona el apoderado de la parte demandante en reconvención, pues si bien se impidió el acceso de personas y materiales por los motivos expuesto en la contestación del hecho anterior, no es menos cierto que las partes pactaron reunirse en repetidas ocasiones para llegar a un acuerdo, respecto de un avalúo común de daños y perjuicios. Sin embargo, dadas las condiciones de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, no se pudo llevar a cabo dicha reunión y plantearon reunirse después de la Pandemia.

La sociedad **CASTAÑO BAYER S EN C**, citó a **LA EMPRESA, GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S**, a audiencia de conciliación a fin de conciliar, determinar y pagar los daños ocasionados con el mantenimiento y uso de la servidumbre de conducción de agua. Sin embargo, después de amplias discusiones no se llegó a ningún acuerdo, razón por la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta, pues las fechas que se indican en la demanda de reconvención, exactamente la tercera fecha que va desde el 3 de mayo de 2020 al 21 de febrero de 2021, da lugar al periodo de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19. Incluso las fechas no concuerdan con las estipuladas en la



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría Jurídica empresarial

demanda y en el dictamen pericial. En cuanto a los sobrecostos significativos el demandante en reconvencción hace alusión a unos ítems por conceptos de: **“gastos administrativos, cargas laborales, interventoría, ejecución de obras adicionales”**, los cuales está de más indicar que dichos conceptos hacen parte de la misma estructura para poder llevar a cabo la realización de la obra y que nada tiene que ver con el cierre del paso, pues como ellos mismos lo manifestaron en el hecho quinto de la demanda, continuaron con las obras accediendo por el cauce de la quebrada Cauyá y vías alternas.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto. En principio las partes debían cumplir lo acordado en la escritura de constitución de servidumbre, más exactamente la cláusula sexta, de la que tanto se ha mencionado, **OBLIGACIONES DE LA EMPRESA**. No simplemente escuchar las reclamaciones que le hicieron, cito textual **“Las personas a cargo de las obras”**. Pues era deber de **LA EMPRESA, GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S.**, representada en ese momento por el señor **FEDERICO CALAD CASTAÑO**, inicialmente reparar los daños ocasionados y entre ella y la sociedad **PROPIETARIA CASTAÑO BAYER S EN C**, representada legalmente por la señora **MIREYA BAYER MEJÍA**, evaluar de común acuerdo los daños y éstos ser pagados por la primera.

**AL HECHO OCTAVO:** No es un hecho. Es un relato de la decisión que se surtió en audiencia pública de conciliación, llevada a cabo en la Inspección Municipal de Policía de Anserma Caldas.

**AL HECHO NOVENO:** No es un hecho. Es un relato de la decisión del Fiscal de Conocimiento quien, a su vez, consideró que la conducta por la cual fue instaurada la denuncia penal, es decir, el presunto delito de “Fraude a resolución judicial” era atípica.

**AL HECHO DÉCIMO:** No es cierto en los términos expuestos. Se hace necesario reiterar que durante la fecha que se menciona da lugar al periodo de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, por lo cual no sólo modificó el cronograma de las obras para la conducción de agua y tránsito destinada a la



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría jurídica empresarial

generación de energía eléctrica, sino además la postergación de varias obras a nivel nacional.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No me consta lo afirmado en este hecho, es necesario replicar que inicialmente los perjuicios que fueron ocasionados por **LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S.**, ésta debía repararlos o en su defecto se realizaría un avalúo de común acuerdo entre las partes y lo pagaría **LA EMPRESA**. No obstante, y a pesar de la fórmula de arreglo del socio gestor señor **ELIO FABIO CASTAÑO OSPINA**, en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Inspección Municipal de Policía de Anserma-Caldas, no se logró conciliar. En segundo lugar, las cifras que expone el apoderado de la parte demandante en reconvención se soportan en un avalúo, sin embargo, brilla por su ausencia el juramento estimatorio donde se debe estimar razonadamente el pago o reconocimiento de indemnización o compensación.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta lo afirmado en este hecho, tal y como se mencionó en la contestación del hecho anterior, inicialmente los perjuicios que fueron ocasionados por **LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S.**, ésta debía repararlos o en su defecto se realizaría un avalúo de común acuerdo entre las partes y lo pagaría **LA EMPRESA**. No obstante, y a pesar de la fórmula de arreglo del socio gestor señor **ELIO FABIO CASTAÑO OSPINA**, en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Inspección Municipal de Policía de Anserma-Caldas, no se logró conciliar. En segundo lugar, las cifras que expone el apoderado de la parte demandante en reconvención se soportan en un avalúo, sin embargo, brilla por su ausencia el juramento estimatorio donde se debe estimar razonadamente el pago o reconocimiento de indemnización o compensación.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No me consta, es una cifra que estima la parte demandante en reconvención basado en un dictamen pericial, el cual hace referencia a perjuicios de lucro cesante y daño emergente, sin embargo, como ya lo he mencionado en los hechos anteriores, no se encuentra el juramento estimatorio, por lo que no se



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría jurídica empresarial

tiene certeza de donde sale tal suma de dinero. Además, alega unos perjuicios que hasta el momento no se han declarado.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo al reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención así:

**A LA PRIMERA:** Me opongo, pues quien faltó al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de servidumbre de conducción de agua para la generación de energía eléctrica, fue **LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S**, con relación a las obligaciones estipuladas en la cláusula sexta, en donde se obligó a pagar los años y la correspondiente indemnización por los perjuicios que causaron con la implantación, la demarcación, la construcción, el montaje, la operación, conservación, el mantenimiento, las reparaciones de red, por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción o durante el ejercicio y que no sean producto de las actividades normales para su desarrollo y ejercicio.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo, pues como se evidencia dentro de la escritura pública No. 4.386 en la **Cláusula Sexta Parágrafo. Condiciones especiales de uso de la servidumbre: ... 3)** En caso tal que la Empresa ocasione daños, ésta arreglará los daños o se hará el peritaje de estos y los pagará. En el evento de que se requiera pasar por el predio sirviente para acceder a la servidumbre, se deberá informar previamente al propietario del predio sirviente. Razón por la cual mi poderdante no tiene obligación de responder por unos perjuicios que primero, no han sido declarados y segundo, los daños y perjuicios si fueron ocasionados, pero a mi representado, con ocasión de todas las obras de reparación y mantenimiento llevadas a cabo en la servidumbre, la cual ocasionó daños considerables a los cultivos de café, cultivos de plátano y cultivos de pasto de propiedad de la sociedad **CASTAÑO BAYER S EN C**, los cuales se encuentran relacionados y valorados en el dictamen pericial aportado en la demanda principal.



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría jurídica empresarial

**A LA TERCERA:** Me opongo, en virtud de la pretensión anterior, pues no existen daños ocasionados a la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S.**, todo lo contrario, los daños los sufrió mi prohijado con la constitución de la servidumbre y porque dicha sociedad no respetó ni cumplió con las obligaciones a su cargo dentro del contrato celebrado entre las partes aquí citadas.

**A LA CUARTA:** Me opongo, condénese a la sociedad demandante en reconvención al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso.

#### **EXCEPCIÓN DE FONDO: AUSENCIA JURAMENTO ESTIMATORIO**

El apoderado de la parte demandante en reconvención interpone ante el despacho demanda de responsabilidad civil contractual en virtud de la constitución de servidumbre especial continua de conducción de agua y tránsito destinada a la generación de energía eléctrica, entre las sociedades **CASTAÑO BAYER S EN C**, y **GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S (GECASA S.A.S.)**, en los términos estipulados en la escritura pública número **CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS. (4.386)**.

En términos generales, se le permitiría a la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S (GECASA S.A.S.)** la conducción de las aguas de la quebrada Cauya, mediante tuberías, canales, acequias o zanjas hasta la planta de generación de energía ubicada en predios de la sociedad en mención.



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría jurídica empresarial

En gracia de discusión, lo pretendido por el apoderado de la parte demandante en reconvención es además de declarar el incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato objeto de litigio, condenar a la sociedad **CASTAÑO BAYER S EN C**, a pagar a favor de la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S (GECASA S.A.S.)**, la suma de **MIL DOSCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.211.197.624)** por concepto de perjuicios ocasionados de lucro cesante y daño emergente.

Al margen de lo anterior, señor Juez, no se evidencia dentro del escrito de la demanda de reconvención el juramento estimatorio, en el cual se estime razonablemente bajo juramento la discriminación de cada uno de los conceptos que pretende le sean reconocidos a la parte demandante en reconvención, siendo este uno de los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir una finalidad procesal legítima.

Por su parte el artículo 206 del Código General del Proceso, nos habla del juramento estimatorio: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría Jurídica Empresarial

tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

**PARÁGRAFO.** También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”

En idéntico sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 279/2013, se refiere al juramento estimatorio así: “**JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-** El Código General del Proceso exige un juramento



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría jurídica empresarial

*estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*  
**PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL-Prevalencia en juramento estimatorio del Código General del Proceso”**

## PRUEBAS

**DOCUMENTALES:** Solicito se tengan como tales, las aportadas dentro de la demanda inicial.

**TESTIMONIALES:** Con el fin de probar lo relacionado con los hechos que dieron origen a este litigio, expresados en la demanda de reconvención, solicito respetuosamente sea escuchado el testimonio de la siguiente persona, la cual comparecerá en la fecha y hora que usted determine para tal efecto:

- **JUAN CARLOS ORTIZ**, mayor y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.078.063, correo electrónico: [juancoi1260@gmail.com](mailto:juancoi1260@gmail.com)



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría jurídica empresarial

Manifiesto bajo la gravedad del juramento la dirección de la residencia del mismo.

Bajo la gravedad del juramento y según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, declaro que el correo electrónico del testigo citado, fue suministrado directamente por él.

### **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL**

En virtud de lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito señor Juez, decretar fecha y hora para la comparecencia del perito a la audiencia respectiva, con el fin de interrogarlo bajo la gravedad del juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del dictamen y demás temas del dictamen.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se decrete fecha y hora para la práctica del interrogatorio que realizaré en forma oral a la parte demandante en reconvención. Dicho interrogatorio lo llevaré a cabo en la oportunidad procesal respectiva.



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría jurídica empresarial

## ANEXOS

- Poder para actuar.
- Los aducidos en el acápite de pruebas.
- Constancia de notificación de la contestación de la demanda de reconvención y sus anexos, vía correo electrónico a la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S.**, representada legalmente por **RICARDO BOTERO VILLEGAS** (Demandante en reconvención). El envío se hace al correo electrónico **rodrigobv@une.net.co**, consignado en el escrito de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

## NOTIFICACIONES

### DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

**RODRIGO BOTERO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.537.810, obrando en representación legal de la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA CAUYÁ S.A.S. O GECASA** con **NIT No. 900.244.438-4**, ubicado en la Carrera 22<sup>a</sup> No.51-56, de la ciudad de Manizales. **TELÉFONO:** 8842050, 8857246, **CELULAR:** 3155872187, **CORREO ELECTRÓNICO:** [rodrigobv@une.net.co](mailto:rodrigobv@une.net.co)

### APODERADO DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

**RICARDO BOTERO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.534.239, ubicado en la calle 25g No. 74B- 50 Apartamento 715 Torre 3 Condominio Nuevo Salitre, barrio Modelia de Bogotá D.C. **TELÉFONO:** 3153352308 **CORREO ELECTRÓNICO:** [ricardo\\_boterovillegas@yahoo.es](mailto:ricardo_boterovillegas@yahoo.es)



Álvaro Hoyos Gómez  
Consultoría jurídica empresarial

## DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

**MIREYA BAYER MEJÍA**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.728.224, obrando en representación legal de la sociedad **CASTAÑO BAYER S EN C**, con NIT No. 816.006.248-7, ubicada en la Calle 19 No. 6-48 Oficina 320 de la ciudad de Pereira-Risaralda. **TELÉFONO:** 3357672, **CORREO ELECTRÓNICO:** [cybsenc@hotmail.com](mailto:cybsenc@hotmail.com)

## APODERADO PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

**ÁLVARO DE JESÚS HOYOS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.101.412, ubicado en la Carrera 6 No. 15-61 Edificio San Marcos, Oficina 202, de la ciudad de Pereira Risaralda, **TELÉFONO:** (036) 3336599, **CELULAR:** 3148747134, **CORREO ELECTRÓNICO:** [alvarohoyosg@consultoriajuridicaempresarial.com.co](mailto:alvarohoyosg@consultoriajuridicaempresarial.com.co)

### En aplicación a los preceptos legales del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Declaro bajo la gravedad del juramento, que los correos electrónicos se adquirieron de los certificados de existencia y representación correspondiente a cada una de las partes.

Del señor Juez,

**ÁLVARO DE JESÚS HOYOS GÓMEZ**  
C.C. No. 10.101.412 de Pereira  
T.P. No. 40.911 de C.S. de la J.  
[alvarohoyosg@consultoriajuridicaempresarial.com.co](mailto:alvarohoyosg@consultoriajuridicaempresarial.com.co)

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS (Reparto)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Ref. Otorgamiento de poder**

**CASTAÑO BAYER S EN C.** con Nit No. **816.006.248-7**. Representada legalmente por la señora **MIREYA BAYER MEJÍA**, mayor de edad y vecina de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.728.224, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se requiera, al Doctor **ÁLVARO DE JESÚS HOYOS GÓMEZ**, mayor y vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.101.412 expedida en Pereira, abogado titulado, portador de la T.P. No. 40.911 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, intervenga y lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS)** en contra de la sociedad **GENERADORA DE ENERGÍA CAUYA S.A.S. Nit. No.900.244.438-4**, representada legalmente por el señor **FEDERICO CALAD CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.143.246, mayor de edad y vecino de Anserma, o quien haga sus veces.

En ejercicio de dicho poder, mi apoderado está facultado para, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, recibir notificaciones, contestar demanda de reconvenición y en general para desarrollar todo lo inherente al presente mandato. Además de todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruégole reconocer personería a mi apoderado en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente mandato.

**Correo Electrónico Dr. ÁLVARO DE JESÚS HOYOS GÓMEZ:**  
[alvarohoyosg@consultoriajuridicaempresarial.com.co](mailto:alvarohoyosg@consultoriajuridicaempresarial.com.co)



Cordialmente,

*Mireya Bayer Mejia*

**MIREYA BAYER MEJIA**  
C.C. No. 43.728.224  
Representante Legal  
CASTAÑO BAYER S EN C.

Acepto,

*Álvaro de Jesús Hoyos Gómez*

**ÁLVARO DE JESÚS HOYOS GÓMEZ**  
C.C. No. 10.101.412 de Pereira  
T. P. 40911 del C.S de la J.

**NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA, 2021-08-20 11:29:50 Documento: 8ys8b  
Ante FERNANDO CHICA RÍOS NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE PEREIRA compareció:  
**BAYER-MEJIA MIREYA**  
Identificado con C.C. 43728224

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

*Mireya Bayer Mejia*  
Firma compareciente  
FERNANDO CHICA RÍOS  
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE PEREIRA



JOHANA OSORIO



*Fernando Chica Ríos*

**NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA**  
**FERNANDO CHICA RÍOS**  
**NOTARIO**



# CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD. 2021-00256

 **De** ÁLVARO HOYOS GÓMEZ <alvarohoyosg@consultoriajuridicaempresarial.com.co>  
**Destinatario** RODRIGO BOTERO VILLEGAS <rodrigobv@une.net.co>  
**Cc** <ricardo\_boterovillegas@yahoo.es>  
**Fecha** 2022-12-13 11:49

 MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN RAD. 2021-00256\_.pdf (~921 KB)

Pereira, diciembre 13 de 2.022

Doctor  
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO.  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN  
Demandante: GENERADORA DE ENERGÍA CAJUYÁ S.A.S. Nit No.  
900.244.438- 4, Representada legalmente por RODRIGO  
BOTERO VILLEGAS.  
Demandado: CASTAÑO BAYER S EN C. Nit No. 816.006.248-7, Representada  
legalmente por MIREYA BAYER MEJÍA.  
Radicado: 17001-31-03-006-2021-00256-00

ÁLVARO DE JESÚS HOYOS GÓMEZ, mayor y vecino de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.101.412 expedida en Pereira, abogado titulado, portador de la T.P No. 40.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandada en reconvencción, sociedad CASTAÑO BAYER S EN C. Nit No. 816.006.248-7, representada legalmente por MIREYA BAYER MEJÍA, dentro del término legal y oportuno procedo a contestar la demanda de reconvencción.

Cordialmente,

--  
ÁLVARO HOYOS GÓMEZ  
Abogado  
Correo: [alvarohoyosg@consultoriajuridicaempresarial.com.co](mailto:alvarohoyosg@consultoriajuridicaempresarial.com.co)  
Teléfonos: (606) 3336599 -3148747134